

29 de julio de 2016

Otro éxito judicial de UNT: El TSJ de Asturias condena a la Consejería de Educación al pago de los sexenios a los profesores de Religión [adjuntamos sentencia original]

El Sindicato Unión Nacional de Trabajadores (UNT) recibió el pasado 27 de julio, notificación de sentencia, en virtud de la cual, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias “estima la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores contra la Consejería de Educación del Principado de Asturias declarando para todos los profesores de Religión el devengo y la retribución del complemento de formación (sexenios) en las mismas condiciones y cuantía que les corresponde a los funcionarios interinos del mismo nivel educativo que presten servicios para el Organismo demandado, así como la condena a éste a estar y pasar por tal pronunciamiento y al abono de las cantidades adeudadas por dicho concepto”.

El fallo, que no será recurrido en casación, responde a la pretensión deducida en la demanda en todos sus puntos, y supone, otro triunfo más, y no pequeño, del sindicato UNT, que aunque con solera histórica y de implantación nacional, lleva poco más de dos años de andadura en el Principado de Asturias.

La sentencia recuerda que “el objeto litigioso planteado ha sido ya abordado y resuelto por el Tribunal Supremo en diferentes Sentencias, por todas la de 21 de Abril de 2016, y a su contenido debemos estar”.

Sin embargo, como advierte su Secretario Arsenio Alonso, demandante en representación del sindicato en la causa, la importancia de esta sentencia es grande para los intereses legítimos de los trabajadores. En efecto, la presentación de la demanda de conflicto colectivo era necesaria, pues, y esto es decisivo, interrumpiría la prescripción y haría que, en línea de mínimos, se percibieran atrasos de doce mensualidades desde junio de 2016 hacia atrás (fecha de la entrada de la demanda en sala) sumando las mensualidades hacia adelante *sine die*. La sentencia, además, beneficia de golpe a todos los profesores sin excepción y frena la sangría de dinero que perdería el trabajador, a la vez que activa la exigencia de pago al empleador público sin dilación de tiempo “condenándola a estar y pasar por tal pronunciamiento” en palabras de la sentencia en cuestión.

Como indica el letrado de la defensa, David Pedraza Mañogil, de no existir esta sentencia, el empleador público pagaría, pero muy tarde y mal, haciendo que se extinguieran los derechos al abono de mensualidades por vencimiento por el paso del tiempo, agotando y lesionando así gravemente los derechos del trabajador. La sentencia, además, continúa el letrado, confirma y deja al descubierto las triquiñuelas de la Administración que, movida por nuestra demanda



en curso, pretendió la firma de un preacuerdo (en dos tiempos) con los representantes de los trabajadores, con un recorte manifiesto de derechos económicos a lo que UNT en modo alguno accedió.

A partir de la entrada en vigor de dicha sentencia, ahora ya, queda abierta la posibilidad de que todo profesor de Religión, si reúne los requisitos para su percibo, pueda solicitar los sexenios. Un triunfo, sin duda, del movimiento sindical.

Por su indudable interés, adjuntamos las cinco páginas del texto original de la sentencia.





**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 11010/2016
T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL
C/ SAN JUAN Nº 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
NIG: 33044 34 4 2016 0004450

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000019 /2016
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE: SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES
ABOGADO: DAVID PEDRAZA MAÑOGIL

DEMANDADO: CONSEJERIA DE EDUCACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
ABOGADO: LETRADO COMUNIDAD

Sentencia nº 10/2016

En OVIEDO, a diecinueve de Julio de dos mil dieciséis.

Habiendo visto la SALA SOCIAL del T.S.J.ASTURIAS, formada por los Iltmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados el procedimiento sobre CONFLICTO COLECTIVO 0000019/2016, siendo Magistrado Ponente el Ilm^o Sr. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ,

EN NOMBRE DEL REY, han pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO contra la CONSEJERIA DE EDUCACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto del juicio con el resultado que obra en las actuaciones.



TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En los diferentes centros escolares públicos de nuestra Comunidad Autónoma prestan servicios aproximadamente trescientos profesores de religión que han sido contratados por el Organismo demandado y que vienen percibiendo las mismas retribuciones, en el respectivo nivel educativo, que los profesores interinos, a excepción del denominado complemento de formación, también llamado sexenio.

SEGUNDO.- Dicho colectivo está expresamente excluido del ámbito personal de aplicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración del Principado de Asturias.

TERCERO.- EL 21 de Abril de 2015 fue publicado en el B.O.P.A. el Acuerdo adoptado el día 15 de éstos mes y año por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por el que se fijan las cuantías de las retribuciones del personal al servicio de aquella Administración. En su apartado Primero, 5) G) se establece que el profesorado de religión que no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes imparta la enseñanza de las religiones en centro públicos percibirá las retribuciones correspondientes, en el respectivo nivel educativo, a los profesores interinos de la enseñanza pública no universitaria.

CUARTO.- En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social los anteriores hechos declarados probados son resultado de la prueba documental aportada por las partes y admitida por la Sala, reconociendo recíprocamente aquéllas, sin formular impugnación alguna, los diferentes documentos que cada una fue presentando, mostrando acuerdo en los hechos en los se basa el litigio y considerando que la razón de ser del mismo se centra en cuestiones de carácter jurídico.

SEGUNDO.- La pretensión deducida en la demanda de autos consiste en que se declare el derecho de los profesores de religión al devengo y la retribución del complemento de formación (sexenios) en las mismas condiciones y cuantía que les corresponda a los funcionarios interinos del mismo nivel educativo que presten servicios para el Organismo demandado, así como la condena a éste a estar y pasar por tal pronunciamiento y al abono de las cantidades adeudadas por dicho concepto.

El objeto litigioso aquí planteado ha sido ya abordado y resuelto por el Tribunal Supremo en diferentes Sentencias, por todas la de 21 de Abril de 2016, y a su contenido hemos de estar. Se dice en ella que "La cuestión que se plantea en el



presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si, la equiparación existente en la correspondiente Comunidad Autónoma (en el presente caso, el Principado de Asturias) entre los profesores de religión católica y los profesores funcionarios interinos, comporta el que los primeros tengan derecho al percibo de los denominados "sexenios" en función de los años de servicio y por las actividades de formación efectuadas". Se declara al respecto que "la equiparación retributiva de los profesores de religión católica a los profesores funcionarios interinos también ha sido abordada por esta Sala IV en otras ocasiones, asumiéndose ahora, conforme con dicha doctrina, los razonamientos que se contienen en la STS/IV 21-abril-2016 (rcud 3531/2014)... , en la que se afirma que:

<<El tema fue abordado por la STS/4ª/Pleno de 7 de junio de 2012 (rec. 138/2011) que partía de la particular situación de la Comunidad de Madrid, para aceptar la equiparación entre unos y otros. Esa sentencia fue seguida por las STS/4ª de 10 julio 2012 (rcud. 1306/2011), 9 octubre 2012 (rcud. 650/2011, 2720/2011 y 2954/2011), 18 y 19 diciembre 2012 (rcud. 37/2012 y 4191/2011), 16 abril 2013 (rcud. 2144/2011), 24 junio 2013 (rec. 79/2012) -respecto del complemento de tutoría-, y 11 diciembre 2013 (rcud. 636/2013); todos ellos en relación a la situación de esos profesores de religión en la Comunidad de Madrid.

Ahora bien, nuestra STS/4ª de 9 febrero 2016 (rec. 152/2015) da respuesta a un conflicto colectivo de ámbito nacional, afectante a los profesores de religión dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y, pese a ello, se remite a la misma doctrina. A saber, que a falta de regulación específica en las normas convencionales, rige la regla de asimilación legislativa residual respecto del personal interino.

Esa solución es aplicable al caso del Principado de Asturias, puesto que, como se indica en la sentencia recurrida, en dicho territorio los profesores de religión se hallan excluidos del Convenio colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias y, no obstante, su régimen retributivo está equiparado al del funcionario interino, de suerte que incluso perciben el complemento de antigüedad de la misma manera que los funcionarios interinos.

De ahí que hayamos de llegar también aquí a la solución dada por la sentencia de contraste, según la cual, partiendo de dicha equiparación, ha de valorarse la circunstancia de que tales interinos les sea aplicable, a su vez y por lo que aquí interesa, el mismo régimen económico que a los funcionarios de carrera, por mor de la aplicación de la doctrina sentada por el ATJUE de 9 febrero 2012 (C-556/2011, Asunto Lorenzo Martínez), acogida posteriormente por la STS/3ª de 22 octubre 2012, que declaró que la reserva, sin ninguna justificación por razones objetivas, del derecho a percibir el complemento retributivo por formación permanente únicamente a los profesores funcionarios de carrera, excluyendo a los profesores funcionarios interinos, cuando, en relación con la percepción de dicho complemento, ambas categorías de





trabajadores se hallan en situaciones comparables, resulta contraria a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a dicha Directiva) >>".

Consecuentemente con lo razonado ha de merecer favorable acogida la pretensión deducida en la demanda de autos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

F A L L A M O S

Estimando la demanda de conflicto colectivo interpuesta por EL SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES contra CONSEJERIA DE EDUCACION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, siendo parte el M^o FISCAL, debemos declarar y declaramos el derecho de los profesores de religión al devengo y la retribución del complemento de formación (sexenios) en las mismas condiciones y cuantía que les corresponda a los funcionarios interinos del mismo nivel educativo que presten servicios para el Organismo demandado, así como la condena a éste a estar y pasar por tal pronunciamiento y al abono de las cantidades adeudadas por dicho concepto.

Notifíquese esta sentencia a las partes, uniendo su original el Libro de Sentencias, llevando testimonio al rollo de sala.

Medios de impugnación

Cabe **recurso de Casación ordinaria** ante la Sala 4^a del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse en esta Sala del TSJ Asturias en el plazo de 5 días desde la notificación, mediante comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, bastando la mera manifestación de los anteriores al ser notificados.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación ordinaria en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, modificada por el RDL 1/2015, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones), 5 (devengo), 6 (base imponible), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están exentos de esta tasa: a) las personas físicas; b) las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora; c) el Ministerio Fiscal; d) la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de



todas ellas; e) las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Asimismo los Sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

Depósito para recurrir

El recurrente que no tenga condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario de la Seguridad Social, debe, al tiempo de preparar el recurso, acreditar la realización de un **depósito de 600 € en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Consignación del importe de condena

Si la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, el recurrente condenado que no goce de justicia debe **consignar** la cantidad de condena en la citada cuenta, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento del órgano judicial. Dicha consignación debe acreditarse con la preparación del recurso.

Cuando el ingreso del depósito o de la condena se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso, y el concepto, como quedó dicho.

De efectuarse **diversos pagos o ingresos** en el mismo nº de cuenta se especificará un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.